

D E C R E T O :

Artículo 1.- Se concede la nacionalidad dominicana al señor Fayes Yousef Werr, de origen jordano, naturalizado norteamericano.

Artículo 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 124-86 que establece el período de veda para la caza en todo el territorio nacional.

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-86

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley de Caza No. 85 de fecha 4 de febrero de 1931 y sus modificaciones, establecen que el Poder Ejecutivo fijará cada año, el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza,

CONSIDERANDO: Que algunas de estas especies constituyen plagas para la agropecuaria,

VISTA la Ley No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones,

VISTO el Acápite K del Artículo 1ro. de la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.- Durante el año 1986 se permitirá la cacería en todo el territorio nacional, de las siguientes especies:

NOMBRE:

Madám Saga	(Ploceus cucullatus)
Pájaro Vaquero	(Molthrus bonarienses)
Pecho Jabao o	
Cigüita Arrochera	(Lonchura punctulata)
Gorrión Casero	(Passer domesticus)
Monjita Tricolor	(Lonchura malacca)
Hurón	(Herpestes auropunctatus)
Ratas y Ratones	(Rattus rattus, R. norvegicus y musculus).
Puerco Cimarrón	(Sus scropha)
Perro Salvaje	(Canis familiares)
Gato Salvaje	(Felis catus)

Artículo 2.- Asimismo, se le permitirá durante el año 1986, la cacería de las especies enumeradas a continuación, en las áreas indicadas:

NOMBRE

AREAS DE CACERIA:

Carpintero	(melanerpes striatus)	Cacaotales, cítricos y otros cultivos afectados
Petiguere	(Tyrannus dominicensis)	Apiarios
Maco Pempén	(Bufo marinus)	Apiarios
Maco Vaca	(Rana catesbeiana)	Apiarios

Artículo 3.- Del mismo modo, sólo se permitirá en las épocas establecidas en este artículo, la cacería de las especies señaladas a continuación:

NOMBRE:

EPOCAS DE CACERIA:

Tórtola Rabiche	(Zenaida macroura)	Del 1ro de septiembre al 31 de diciembre.
Tórtola Aliblanca	(Zenaida asiática)	Del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre.
Rolita	(Columbina passerina)	Del 1ro. de septiembre al 31 de diciembre.

Pato de la Florida	(<i>Anas discors</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987
Pato Cabezón o Negro	(<i>Aythya collaris</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987.
Pato Turco	(<i>Aythya affinis</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987.
Pato Pescuecilargo	(<i>Anas acuta</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987.
Pato Serrano	(<i>Anas crecca</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987.
Pato Cabecilargo	(<i>Anas americana</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987.
Pato Cuchareta	(<i>Anas Clypeata</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987.
Conejo Silvestre	(<i>Oryctolagus cuniculus</i>)	Del lro. de noviembre al 28 de febrero de 1987.

Párrafo.- La caza o captura de todas las especies de aves silvestres, anfibios (sapos, ranas), reptiles (cocodrilos, iguanas, culebras y lagartos) y mamíferos (venado, hutías, selenodontes, nesofontes y murciélagos), no especificados en los artículos anteriores, queda prohibida en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- La cacería de las especies mencionadas en el artículo anterior del presente decreto, sólo podrán practicarse los sábados y domingos durante la época de cacería, de 6:00 A.M., a 6:00 P.M.

Artículo 5.- El número total de rolitas, tórtolas aliblancas y tórtolas rabiche que puedan cazarse es de veinticinco (25) ejemplares por cada cazador en día de cacería. El total de patos señalados en el Artículo 3 del presente decreto que puede cazarse es de cinco (5) ejemplares por cada cazador en cada día de cacería.

Artículo 6.- La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los municipios de Constanza, provincia de La Vega y San José de Ocoa, provincia de Peravia, con límite de un (1) ejemplar por cazador en cada día de cacería.

Artículo 7.- Las especies mencionadas en el Artículo 3 del presente decreto, sólo podrán ser comercializadas mientras dure su época de cacería.

Artículo 8.- En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población en esa zona.

Artículo 9.- Se mantiene la prohibición de usar bióxidos y otras sustancias tóxicas para la caza de especies reguladas.

Artículo 10.- Se mantiene la prohibición de exhibición de especies protegidas, vivas o disecadas en establecimientos comerciales.

Artículo 11.- Queda derogado el Decreto No. 2751, de fecha 18 de febrero de 1985.

Artículo 12.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 125-86 que nombra al Dr. César A. Gómez G., Miembro de la Comisión Médica creada mediante Decreto No. 670 del 19 de enero de 1983.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125-86

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.- El doctor César A. Gómez G., queda designado Miembro de la Comisión Médica creada mediante el Decreto No. 670 de fecha 19 de enero de 1983, en representación de la Asociación Médica Dominicana, Inc., en sustitución del doctor Anulfo Reyes Gómez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO